



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 70001-33-33-002-2016-00220-00

Demandante: MALGIN ESTHER MEDEZ AIRIARTE

Demandado: MUNICIPIO DE SAN ONOFRE

Asunto: Rechazo de la demanda

1. ANTECEDENTES

La señora MALGIN ESTHER MEDEZ AIRIARTE a través de apoderado judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, solicitando se declare la existencia de una relación laboral durante el tiempo comprendido entre el 30 de agosto de 2010 hasta la fecha en que se profiera fallo o en su defecto, hasta el 17 de octubre de 2012, por incumplimiento de las obligaciones del empleador, en consecuencia se condene a la entidad demandada al pago de salarios adeudados y las prestaciones sociales a que tiene derecho.

Mediante providencia del 15 de febrero de 2017, este Despacho dispuso la inadmisión de la demanda, en atención a que la misma no cumplía con los requisitos formales, así:

“1°.- No se establece el medio de control a ejercer.

2°.- Deberá contener lo siguiente, conforme a lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que dispone:

(...)

3°.- Si con la demanda se pretende la nulidad de actos administrativos deberán aportarse copia de estos con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, como lo exige el núm. 1° del artículo 166 del CPACA, además deberá acreditarse, de ser el caso, el agotamiento de recursos obligatorios, tal como lo señala el Art 161 Núm. 2° de la Ley 1437 de 2011.

4°.- Debe efectuarse una individualización de las pretensiones, de conformidad con lo consignado en el Art. 163 del CPACA.

5°.- En el caso de que el asunto sea susceptible de conciliación, se debe aportar la constancia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

6°.- El poder no reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del 306 del C.P.A.C.A., por lo que deberá aportar nuevo poder, con la correspondiente presentación personal de quien lo otorga dirigido a este Despacho, individualizando el acto a demandar y enunciando el medio de control que ejercerá.

7°.- Debe aportar copia de la demanda ya adecuada y de sus anexos para la notificación a las partes, y el Ministerio Público tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a la entidad demandada.

8°.- Debe indicarse el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada y si a bien lo tiene el apoderado de la parte demandante, deberá indicar su dirección de correo electrónico.

9°.- En general, deben atenderse cada una de las exigencias de la Ley 1437 de 2011, para dar cabida al ejercicio del medio de control específico.”

L

Para el cumplimiento de lo anterior, se otorgó el término de diez (10) días, el que corrió desde el 20 de febrero de 2017 hasta el 3 de marzo de 2017, sin pronunciamiento del interesado.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A.¹, la demanda se rechazará a través de auto, cuando previamente inadmitida indicándose los defectos de que adolece, el demandante no la corrige en el plazo de diez (10) días otorgado para ello.

Transcurrido el término legal se observa que, tal como se expuso en los antecedentes la demanda fue previamente inadmitida indicando los defectos de que adolecía sin que el accionante hubiera subsanado los mismos, según constancia secretarial que obra en el expediente, razones suficientes para que se ordene el rechazo de la misma y la devolución de sus anexos, como en efecto se hará.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la demanda interpuesta por la señora MALGIN ESTHER MEDEZ AIRIARTE contra el MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al interesado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Téngase como apoderado Judicial de la demandante al Dr. CARLOS WADITH MARIMON BLANCO, identificado con C.C. 9.147.059 y T.P. N° 169357 del C.S. de la J., en los términos y condiciones del poder otorgado² y previa consulta de la vigencia de su tarjeta profesional en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Jueza Segunda Administrativa Oral del Circuito de Sincelejo

GDS

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No 034 notifico a las partes
de la providencia anterior, hoy 12 ABR. 2017
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (A)

¹ "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

² Fl. 17-18